

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00102-00  
Clase: Verbal.

Revisadas las diligencias se tiene que el extremo demandado YEISON ALEJANDRO CUESTA MEDINA, y la sociedad YAC INGENIERIA S.A.S., se tiene por notificados de esta demanda, quienes desde el día siguiente hábil a la publicación por estados de esta diligencia se les contabilizara el lapso para excepcionar.

Se reconoce personería para actuar al profesional en derecho JOSE ANTONIO MORENO ROMERO de conformidad al mandato otorgado por los demandados.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00134-00  
Clase: Exhorto

Obre en autos el concepto del Ministerio Público, Dr. Edgar Andrés Sinisterra Restrepo.

Por lo tanto y en virtud de lo allí establecido el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Ministerio de Relaciones Exteriores, Coordinación del Grupo Interno de Trabajo para Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, como Autoridad central colombiana para este tipo de auxilio a los jueces extranjeros, si los particulares, en el caso de exhortos provenientes de Francia, pueden ser considerados equivalentes a un “funcionario judicial” del Estado Requirente.

De ser positiva la primera consulta, indagar si Colombia ha presentado oposición a esta práctica específica, en aplicación del Lit., b) del art. 10 de la Convención de La Haya.

Notifíquese, (3)



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00245-00

Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ALFA MARLEN PARRA RODRIGUEZ, en contra de LINA GISSEL BERROCAL HERNANDEZ por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$176'227.000,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, contenido en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

**TERCERO:** Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requírasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

**QUINTO:** Se reconoce personería judicial al abogado JUAN SEBASTIAN MEDINA PARRA, en razón y los términos del mandato conferido.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', with a horizontal line extending from the end of the signature.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00312-00  
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Establezca en los hechos de la demanda la razón por la cual solo ejecuta a la persona natural "*María Yasmin Carrascal Torrado*" cuando el pagaré base de la acción está suscrito por la citada en doble calidad a mutuo propio y como representante legal de una sociedad.

SEGUNDO: En caso de incluir a la sociedad en esta ejecución deberá modificar el mandato y el cuerpo de la demanda en su totalidad, arrojando el certificado de existencia y representación pertinente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00313-00

Clase: Ejecutivo

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la UT a demandar se domicilia en la Ciudad de Cartagena - Bolívar, tanto es que la demanda y el poder se encuentran dirigidos para tal distrito judicial, generando ello que se deba aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Cartagena – Bolívar para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de lev.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
JUEZ (E)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022)

**Radicación N° 11001-40-03-006-2019-00901-01**

**DEMANDANTE: LUIS BENIGNO RAMÍREZ MORENO**

**DEMANDADO: ROSA AMELIA BAQUERO GIRALDO, MIGUEL ANTONIO OTÁLORA MUÑOZ, VITAYORLEY ANGULO PRADO y JOSE CRISTOBAL TORRES SÁNCHEZ**

Decide este juzgado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2.021 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, en el proceso de la referencia.

### **1. Las pretensiones de la demanda.**

Luis Benigno Ramírez Moreno demandó a **ROSA AMELIA BAQUERO GIRALDO, MIGUEL ANTONIO OTÁLORA MUÑOZ, VITAYORLEY ANGULO PRADO y JOSE CRISTOBAL TORRES SÁNCHEZ** para que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa de derechos herenciales contenido en la escritura pública No. 3.0197 del 13 de diciembre de 2.012 de la Notaría 58 del Círculo de esta ciudad, por causa ilícita.

En subsidio su nulidad absoluta

Que se declare además la simulación absoluta de los actos de partición liquidación y adjudicación de la sucesión del señor JUAN BAUTISTA BAQUERO SARAY

contenidos en la escritura pública 0039 del 18 de enero de 2003 del círculo notarial de esta ciudad.

En subsidio su nulidad absoluta.

Que se declare que debe prevalecer el contrato oculto, es decir, la compraventa de derechos de posesión y mejoras del inmueble ubicado en la carrera 49 No. 68 f-34 sur de Bogotá, celebrado entre los demandados MIGUEL ANTONIO OTALORA MUÑOZ, (poseedor-vendedor) VITAYORLEY ANGULO PRADO y JOSE CRISTOBAL TORRES SÁNCHEZ (compradores).

Ordenar a la Notaría 58 de esta ciudad cancelar la escritura pública No. 3.0197 del 13 de diciembre de 2012

Ordenar a la Notaría 6° de esta ciudad cancelar la escritura No. 039 del 18 de enero de 2013.

Ordenar a la oficina de registro la cancelación de la anotación No. 2 del folio de matrícula 50S-40569190

Ordenar la reivindicación del inmueble en favor de la sucesión del señor JUAN BAUTISTA BAQUERO SARAY

Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que si a bien lo tiene investigue a los demandados por los delitos de fraude procesal, obtención de documentos públicos falsos y los delitos que puedan haber incurrido los demandados.

Condenar a los demandados al pago de perjuicios que estima por concepto de daño emergente, pago de honorarios de abogado y lucro cesante en la suma de \$15.000.000

Y por la pérdida de una conejera, actividad económica que producía un millón de pesos al mes, la suma de \$36.000.000,00 mcte.

## **Los hechos**

1. Indicó el demandante que el causante JUAN BAUTISTA BAQUERO SARAY (q.e.p.d) en vida, compró al señor JOSÉ JOAQUÍN MORENO CRUZ, en 1986, la

mejora y posesión de un lote sobre el inmueble denominado lote No. 10 de la manzana 5 del barrio Jerusalén Ciudad Bolívar que hoy corresponde a la Carrera 49 No. 68F sur (sector La Candelaria – Nueva Verona) de la ciudad de Bogotá, que se identifica actualmente con el folio de matrícula inmobiliaria 50S 40569190.

2. Que el señor BAQUERO SARAY era casado con la señora ROSA AMELIA GIRALDO, con quien procreó 12 hijos.

3. Que en 1997 el hoy causante, inició proceso de pertenencia ante el juzgado 22 civil del circuito quien por sentencia, en 2010 adjudicó la propiedad al señor JUAN BAUTISTA BAQUERO SARAY.

4. Que el señor Bautista falleció el 21 de abril de 2003 y sus hijos procedieron a adjudicar la masa herencial, dividiendo dos inmuebles entre los herederos por manera que el bien de la Carrera 49 No 68F sur -34 correspondió a LUIS EDUARDO, JOSE BARCLEY, RAUL, LUZ MERY, ANA MERCEDES y CECILIA BAQUERO GIRALDO.

5. Que mediante acuerdo privado del 4 de junio de 2003, dichos herederos suscribieron con OCTAVIO PEÑA VARGAS y ANGELA MARIA VARGAS DE PEÑA una “promesa de venta de inmueble urbano en sucesión” por medio del cual se comprometían a hacer escritura pública de venta una vez tuvieran su derecho de propiedad inscrito; no obstante los compradores recibieron la posesión real y material desde esa fecha.

6. Que el día 25 de marzo de 2007, mediante documento privado con autenticación de firmas, OCTAVIO PEÑA VARGAS vendió a los señores MIGUEL ANTONIO OTÁLORA MUÑOZ y NINI JOHANNA FORERO SUAREZ, como compradores, el lote con cesión de posesión y mejoras y el 20 de diciembre de 2012, mediante documento privado la señora NINI JOHANA vendió el 50% de sus derechos de poseedora al aquí demandante, LUIS BENIGNO RAMÍREZ MORENO.

7. Afirma el señor RAMÍREZ MORENO que a partir de allí entró en posesión no solo del 50% sino del 100% del bien inmueble.

8. Que el 13 de diciembre de 2012, mediante escritura pública No.3.097 de la Notaría 58 del Círculo de Bogotá, ROSA AMELIA BAQUERO GIRALDO realizó una cesión de derechos herenciales a título universal en favor de JOSE CRISTOBAL TORRES SÁNCHEZ Y VITAYORLEIN ANGULO PRADO.

9. Que no obstante el señor MIGUEL OTÁLORA era poseedor para la fecha de esta cesión, lo que extraña al demandante.

10. Que bajo la falsedad ideológica de la que acusa a estos herederos, obtuvieron el reconocimiento de su calidad de propietarios dentro del proceso reivindicatorio adelantado.

11. Afirma que se simuló una cesión de derechos herenciales para desconocer la posesión del señor LUIS BENIGNO RAMIREZ, demandante en este proceso.

12. Enuncia una serie de sucesos que encadena para configurar un presunto engaño por medio del cual le fue despojada su posesión.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 9 de septiembre de 2019 se admitió la demanda por el Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad y se ordenó su notificación, disponiéndose además la inscripción de la misma en el folio de matrícula y concediendo el amparo de pobreza al demandante.

Enterados los demandados, otorgaron poder a abogado, quien contestó la demanda oponiéndose a los hechos, manifestando y esgrimiendo documento con declaración extraprocesal rendida por la señora NINI JHOANNA, en el que se aduce haber firmado una escritura de confianza, de la que no hubo cancelación de dineros ni entrega del bien, y por lo tanto inexistente. Propusieron en consecuencia, excepciones de mérito que denominaron "*artículo 278 del C.G.P. denominada carencia de legitimación en la causa*", "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*", "*artículo 79 CGP. Mala fe y abuso del derecho*" y la innominada o genérica que a bien pudiese aparecer probada en el curso del proceso.

Descorrido el traslado de las anteriores excepciones el juzgado citó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. la cual, surtida, dio

lugar a la citación de la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se recepcionaron los testimonios, se agotaron las pruebas y se profirió sentencia.

En pronunciamiento oral del 7 de julio de 2021, el juzgador de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por ausencia de legitimación en la causa, la cual decretó de oficio y condenó en costas al demandante.

Como sustento de su decisión, afirmó que carece el demandante de interés y de legitimación si de los negocios de los que pretendió la simulación, la nulidad absoluta y en consecuencia, el decaimiento de sus efectos, tienen otras vías de impugnación en particular, frente al proceso reivindicatorio cumplido donde pudo el demandante hacer valer su presunta posesión y no lo hizo. Luego, ya en este estado la declaratoria o anulación de contratos anteriores de los que no hizo parte el actor, ni siquiera podría amparar nuevamente la calidad de poseedor que alega.

### **El recurso de apelación.**

En la misma audiencia, el apoderado del actor sustentó su recurso, aduciendo que el demandante si tiene interés concreto y serio en la simulación pretendida por cuanto fue el directamente afectado de todas las negociaciones fraudulentas efectuadas. Considera el interés actual pues en el proceso reivindicatorio que sí se alegó la posesión, fue despojado de aquella y por eso se reclama nuevamente en este proceso.

Que en relación con la falta de interés, si lo hay pues hay documentos en el proceso que no fueron objeto de tacha, que dan cuenta de venta de derechos de otros herederos al aquí demandante y por lo tanto se demuestra el interés del demandante. Que tampoco la señora NINI JHOANNA cumplió con el contrato de compraventa que suscribió y autenticó con el señor LUIS BENIGNO, luego se le han vulnerado sus derechos de adquisición del bien.

## **CONSIDERACIONES**

1. En virtud del artículo 33-1 del Código General del Proceso, éste juzgado es competente para desatar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. La apelación se resolverá con la aplicación del principio de congruencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 *ibídem.*, visto como está que los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso,

estuvieron representados por apoderados judiciales debidamente constituidos y se cumplen los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insaneables, es procedente su resolución en cuanto a derecho corresponda.

2. Como claramente se evidencia, tanto la sentencia como el motivo de impugnación se soportan en la ausencia de legitimación por activa por lo que corresponde precisar conforme a la interpretación del libelo introductor del proceso y la sentencia, la petición declarativa de simulación absoluta, en subsidio de nulidad de dos escrituras públicas, la primera, la número 3.0197 del 13 de diciembre de 2012, de compraventa e unos derechos herenciales, así como la adjudicación en la forma acordada por los herederos del causante y además la petición de perjuicios, contenida en la escritura pública 0039 del 18 de enero de 2013.

3. En la demanda, el actor pidió declarar *absolutamente simulado* tanto las escrituras de partición y adjudicación notarial efectuada entre los herederos para la repartición de dos bienes inmuebles de la masa sucesoral, como la compraventa, que a la postre y en su concepto, le afectaron la adquisición de los derechos de posesión sobre el bien inmueble en un 50%, celebrada con la señora NINI JOHANNA, concluyendo con su lanzamiento y despojo de la misma a consecuencia de un proceso de reivindicación.

4. La pertinencia concreta de la simulación pretendida pasa además por la existencia previa de un proceso reivindicatorio cumplido en otro despacho judicial, el 78 Civil municipal de esta ciudad, que fue favorable a los demandados y desfavorable al actor, en el que si bien quiso hacer valer su derecho posesorio, es el propio demandante quien informó al presente proceso, en el interrogatorio de parte cumplido, que no le fue estimada positivamente, su pretensión.

5. Sentado lo anterior, adviértase que la legitimación del demandante para ejercer la acción de simulación absoluta, con miras a recuperar su posesión, resulta en principio inadecuada pues se dirige en contra de actos anteriores que incumben solo a los herederos y que aún en el caso de hallar prosperidad, no lograría el fin

propuesto pues resultaría en sana lógica, tardía; la legitimación e interés, en efecto, resultan cuestionados, de cara a la existencia de un proceso anterior reivindicatorio en el que su presunta pretensión de posesión fue derrotada. Ahora bien, ni la adquisición del derecho de propiedad del predio ni la devolución de la posesión al demandante serían siquiera factibles luego de una eventual declaratoria de simulación de los contratos enunciados.

6. Pero además por cuanto manifestó en ese mismo interrogatorio que está en curso un proceso de pertenencia en otro juzgado. Sin dar mayores detalles afirmó que cursa en el Juzgado 8° y de las diligencias no se advierte, decisión de fondo en este aspecto.

7. A este propósito, valga recordar al tenor de lo decantado por nuestra jurisprudencia que *“la legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), ...es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268).*

8. Y respecto del interés que bien puede ser proveniente de un tercero, nuestra jurisprudencia ha precisado: *“(...) la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. (G. J. LXII P. 431)” (cas. civ. sentencia de 17 de noviembre de 1998, exp. 5016).*

9. Alega el impugnante en el presente asunto que precisamente por haber sido desestimada su pretensión posesoria en la acción de reivindicación, vuelve el

demandante a intentar el reconocimiento de su derecho mediante la presente acción, olvidando que por medio de ésta no va recuperar su derecho posesorio. A lo sumo y en el evento de una declaratoria de simulación, se retrotraerían todas las negociaciones efectuadas respecto de la adjudicación y cesión de derechos herenciales, pero ello será un asunto entre herederos y no respecto de quien reclama la compra de unos derechos posesorios y su devolución.

**10.** Anduvo entonces bien encaminado el *a quo* cuando señaló que el actual no es un interés serio y concreto pues el mismo ya había sido ventilado en procedimiento anterior de reivindicación. No se olvide tampoco que el demandante menciona que ya en otro juzgado cursa un proceso de pertenencia, acción que contrario a la presente, si se dirige a la búsqueda y reclamo de su tiempo posesorio, pero en todo caso será en ese proceso, y no en éste donde se definirá aquella petición.

**11.** En lo que atañe a la legitimación para el proceso de simulación nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: ‘Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149).*

En torno a la legitimación por pasiva, en principio la acción debe instaurarse contra todos los intervinientes en la celebración del contrato o contratos simulados, las partes contratantes, sus herederos y causahabientes (cas. civ. sentencia de 27 de octubre de 1954, G.J. 2147, T. LXXVIII, pp. 905-974). Y además debe revelar una distorsión de la realidad, la apariencia de un acto dispositivo que no lo es o que resultó diverso al existente. Pero si como en el caso, se pretende recuperar una posesión del bien por un tercero, no se entiende como se atacan los derechos herenciales anteriores de los legítimos herederos del causante Juan Bautista, herederos que tenían plena disposición sobre la propiedad de ambos bienes del acervo herencial y de los que en verdad no surge contraevidencia o engaño en la voluntad de perfeccionarlos. Y de otro lado, la venta de posesiones entre herederos o con terceras personas, no podía afectar siquiera, la transmisión de derechos herenciales que trasladaron el dominio y propiedad del inmueble reclamado.

Entonces el interés para demandar una presunta actuación fraudulenta frente a la eventual posesión del actor, no encuentra sustento, pues no existe de la repartición o cesión de derechos herenciales ninguna violación del interés jurídico del presunto poseedor demandante, quien ha hecho valer su derecho y ha sido vencido por lo menos en un proceso reivindicatorio,

La decisión del a quo, entonces, fue producto de una valoración reflexiva de la demanda y sus presupuestos, de cuya revisión sin duda, surgió la ausencia de

interés y legitimación en la petición de simulaciones absolutas frente a los herederos del causante, Juan Bautista Baquero Saray.-

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero.** CONFIRMAR la decisión contenida en la sentencia proferida el 7 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Civil Municipal de esta ciudad

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al Juzgado de origen

Notifíquese.

El juez (e)



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003001-2022-00166-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de BRP INGENIEROS SAS, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, en contra de la providencia de fecha 25 de marzo de 2022 mediante la cual el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, negó el mandamiento de pago solicitado por la actora.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó, mediante adiado del 25 de marzo de 2022, que al interior del expediente no se encontraba una obligación clara expresa y exigible tal y como lo ordena el Art. 422 del Código General del Proceso.

*Aseguró que “si bien, se estableció en el acta de liquidación del contrato el valor de la retención de la garantía a favor del contratista (\$100.722.708,95=), no se pactó la fecha en la cual será pagadera la misma ni se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5.2 del contrato que infiere la aprobación de la respectiva factura a efectos de contabilizar los 30 días a partir de los cuales se contabiliza el termino para el pago. Nótese que, la radicación del cuadro de cantidades finales ejecutadas del contrato no implica la aprobación de la factura en los términos de la cláusula quinta de contrato, ni el cumplimiento de las condiciones por las cuales sea exigible el pago.*

*Circunstancia que impide tener por vencido el plazo a la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado niega el mandamiento ejecutivo, solicitado en la demanda.”*

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error puesto que, el 19 de noviembre de 2018 la sociedad ejecutante celebró con SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA SA un contrato, que posteriormente fue cedido por esta última a favor del CONSORCIO PACU integrado por 4 sociedades.

Que se suscribió el acta de liquidación del contrato en el cual se establece, entre otras cosas que, la obligación de CONSORCIO PACU debía pagar a BRP INGENIEROS SAS se fijaba en la suma de \$100.722.708,95 por retención de la garantía.

Aseguró que, a la fecha de presentación de la demanda el CONSORCIO PACU solo ha pagado \$50.722.707., quedando un saldo insoluto de \$50.000.000 la obligación. Adicional a ello, en la cláusula quinta del acta de liquidación se estipulo que BRP INGENIEROS SAS ejecutó sus obligaciones contractuales, y que la cláusula 5.2 del contrato establece que, los pagos se realizaran dentro de los 30 días siguientes a la radicación del cobro realizado por el contratista.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene librar mandamiento de pago de la manera solicitada.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Indicó el Art 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

La jurisprudencia nacional, ha enseñado que frente al merito ejecutivo de los contratos bilaterales que:

*“El título ejecutivo es complejo cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, pero que conforman una unidad jurídica. Es bilateral, cuando contiene obligaciones recíprocas para cada parte.  
(..)*

*Y sobre el contenido del título ejecutivo al puntualizar que “El hecho debido debe constar en el título ejecutivo y contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, consistente en suscribir u otorgar una escritura pública o cualquier otro documento como un pagaré, un cheque, una letra de cambio, un contrato de arrendamiento (por supuesto no otorgar testamento, por no ser materia contractual)*

3. En el caso en concreto se tiene que, como anexos de la demanda, y del recurso de reposición y en subsidio apelación la sociedad ejecutante, arrimó al plenario copia del acta de liquidación de contrato No. C-CO-S-30000-00080- 10009-2018 suscrito entre CONSORCIO PACU y BRP INGENIEROS SAS el 22 de julio de 2021.

Que en el acta de liquidación se estableció la siguiente cláusula:

CUARTO: Que al CONTRATISTA se le adeuda la suma equivalente a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VENTIDOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 136.422.708,95) por concepto de Rete garantía-, no obstante, se le procederá a realizar los descuentos enunciados en la cláusula anterior y se procederá a pagar el valor restante, es decir la suma de CIENTOS MILLONES SETECIENTOS VENTI DOS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$100.722.708,95). Una vez se efectuó el desembolso de la suma restante correspondiente a la retención en garantía y facturas pendientes detalladas en el balance financiero, quedaran saldadas y debidamente pagadas todas las obligaciones que por cualquier concepto tuviere el CONTRATANTE con el CONTRATISTA, derivadas de la ejecución y terminación del contrato No. C-CO-S-30000-00080-10009-

Corredor Vial Pamplona-Cúcuta  
Pr 120+600. Área de servicio Los Acacios  
Norte de Santander (Colombia)

PT.01.02-CO-F.05 / Ed 2

**S&CYT**

**CONSORCIO PACU**

Página 3 de 9

2018, por tanto, en el futuro EL CONTRATISTA renuncia a presentar reclamación de cualquier tipo originada en la relación contractual que se liquida.

Es decir, se estableció por las partes que al ejecutante se le adeudaba \$136'422.708,95 por concepto de rete garantía, monto sobre el cual se descuenta la suma de \$35'700.000, quedando un saldo pendiente por pagar al contratista de \$100'722.708,95.

Generando ello que para el cobro del saldo adeudado se debía acudir a lo establecido por las partes contratantes de la siguiente manera:

**22.5.** Para que se lleve a cabo la devolución de la retención en garantía EL CONTRATISTA deberá haber cumplido con todas las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO y no tener en contra ante cualquier autoridad reclamación y/o investigaciones relacionadas con el objeto de este CONTRATO incluyendo reclamaciones de carácter laboral.

**22.6** La cuenta correspondiente a la devolución de la retención en garantía deberá estar soportada por los siguientes documentos:

**22.6.1** Acta de liquidación suscrita y firmada por las partes de acuerdo al formato establecido por el procedimiento de Elaboración y presentación de actas de subcontratistas.

**22.6.2** Paz y salvo del Ministerio de Trabajo del o los municipios correspondientes donde conste que no existen reclamaciones o requerimientos pendientes contra el CONTRATISTA y copia de las actas de conciliación de cualquier conflicto laboral surgido durante la vigencia del CONTRATO.

En otras palabras, si la actora quería solicitar el pago de lo pactado en el acta de liquidación, debía acreditar los puntos que expresamente pactaron las partes en el clausulado 22.6., entendiéndose así que una vez arrimados aquellos en su totalidad debía a su vez radicar la documental pactada en el punto “5.2 forma de pago” del contrato de prestación de servicios de Ingeniería celebrado entre SACYR CONSTRUCCIONES COLOMBIA S.A.S y BRP INGENIEROS S.A.S., a fin de que la pasiva pague lo adeudado.

Del clausulado citado, se tiene que la aquí ejecutante, debía cumplir cargas que no acreditó haber ejecutado, y que el a-quo le recalcó, véase estas (i) la aprobación de la respectiva factura, (ii) paz y salvo del Ministerio de Trabajo o de los Municipios, generando con ello que la ejecución de los adeudados a la fecha deba estar debidamente documentado pues al tratarse de un título ejecutivo complejo, quien deba o quiera hacerse sufragar lo pactado deberá no solo arrimar los contratos vinculantes entre las partes sino los demás legajos que demuestren el cumplimiento de todas y cada una de las cargas pactadas, situación que como se citó en primera instancia y por este Despacho no están probados.

De modo que. al no encontrarse reunida en su totalidad la documental necesaria para tener por generado el título valor complejo que quiso ejecutar el actor por medio de este trámite, ni tiene otro camino este Despacho que el de confirmar la negativa del mandamiento de pago, tal y como lo citó el a-quo, en sus providencias del 25 de marzo y 10 de junio del año 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 25 de marzo de 2022 mediante la cual el Juzgado 01 Civil Municipal De Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por BRP INGENIEROS SAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 01 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00538-00  
Clase: Pertenencia.

Téngase en cuenta que la notificación a indeterminados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP quedó debidamente publicitada, así las cosas, se entiende por surtida la mencionada actuación, resultando oportuno destacar que al estar ya designada en calidad de curadora ad litem de indeterminados a la abogada Carmen Lucy Céspedes Gasca, no resulta necesario correr nuevamente el término de contestación por estar la misma ya surtida con anterioridad.

En firme la presente decisión ingrésese por secretaria el proceso al despacho para proceder con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, written over a light blue horizontal line.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00241-00  
Clase: Declarativo.

A propósito de la solicitud allegada por la parte demandante el despacho dispone:

PRIMERO: niéguese la adición del auto que aprueba la liquidación por cuanto la suma señalada por concepto de pago de honorarios al perito carece de documento que demuestre el pago efectivo al auxiliar de la justicia, máxime que la memorialista se limitó a mencionar el auto en el que se fija la suma pero no aportó documento alguno en el que se evidencie que incurrió en el gasto de forma efectiva.

SEGUNDO: Previo a requerir a las Notarías 29 y 38 del Circulo Notarial de Bogotá, se insta a la memorialista a que allegue prueba siquiera sumaria donde conste la radicación de los mencionados oficios, lo anterior por cuanto en el plenario se observa que tiene constancia de retiro por parte de la demandante como se avizora a folios 509 y 510 y se echa de menos documento alguno que acredite la gestión.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2015-00157-00  
Clase: Pertenencia.

Téngase en cuenta que la parte actora vinculó en debida forma al acreedor hipotecario Banco Caja Social, quien dentro del término allega comunicación en la que informa que se abstendrá de ejercer las acciones legales que se puedan derivar de la garantía hipotecaria.

Así mismo, por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Doris Stella León Angarita.

Consecuente con ello, se reconoce personería jurídica al abogado José David Pulido Dávila, atendiendo al poder otorgado por la demandante Gloria Constanza Convers Ramírez, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Con el fin de continuar el trámite procesal se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., conforme se había señalado en el auto de 10 de junio de 2021. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 AM del día 4 de noviembre del año 2022 para llevar a cabo la diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line at the end.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2002-12103-00  
Clase: Expropiación.

A propósito de la revisión realizada al expediente y conforme a lo dispuesto en providencia de 26 de noviembre de 2021, el despacho requiere a la parte actora para que informe si ya dio cumplimiento a la orden del pago de la indemnización, lo anterior por cuanto a la fecha no se ha aportado documento alguno que permita establecer que el demandante acató la orden dada por esta sede judicial.

En relación a la solicitud de elaborar un despacho comisorio para la entrega del predio, se le requiere a la actora para que informe las resultados del despacho comisorio 0009 obrante a folio 141 del cuaderno protagónico, toda vez que el mismo a la fecha no tiene constancia de retiro por parte de la interesada.

Finalmente, téngase en cuenta la consignación aportada por concepto de pago de honorarios a favor del perito Pedro Jorge Londoño, por conducto de la secretaria procédase con la entrega de los depósitos judiciales al auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Martín Augusto Sarmiento Posada". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00350-00  
Clase: Pertenencia.

A propósito con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, y teniendo en cuenta que por parte del despacho no se encuentra pendiente solicitud alguna por resolver, se requiere a la secretaria del despacho para que proceda a la elaboración en debida forma de los oficios ordenados en providencia de fecha 14 de octubre de 2021, así mismo, se insta al apoderado judicial del actor para que proceda a cancelar las expensas necesarias para la emisión de los documentos exigidos por la oficina de Registro, trámite que es netamente secretarial.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00336-00  
Clase: Pertenencia.

Previo resolver sobre la reanudación del proceso y dado que no se aporta copia de la providencia ejecutoriada de la decisión que puso fin al asunto que origina la suspensión del presente proceso en los términos señalados por el artículo 163 del CGP, este despacho y considerando el tema primigenio, con el fin de contar con los elementos suficientes que permitan dilucidar la decisión en el sentido más justo, máxime que la suspensión se origina por la información allegada al proceso y no por petición de parte, así las cosas, resulta oportuno ordenar a la secretaria del despacho para que envíe comunicaciones a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos Especiales para que con destino a este proceso informe el estado actual del proceso de su conocimiento y en el que se encuentre involucrado el inmueble identificado con Folio de Matricula No 50N-503456. Ofíciase conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP en concordancia con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2010-00469-00  
Clase: Divisorio.

Teniendo en cuenta que el avalúo aportado por la parte demandada y que obra a folios 79 a 91 del cuaderno protagónico cumple los requisitos señalados en el artículo 444 del CGP, este despacho una vez estudiado el dictamen allegado encuentra que resulta más beneficiosa para los fines del proceso y en consecuencia aprueba el avalúo por valor de \$891.350.847,°, así las cosas y por ser el momento procesal oportuno el Despacho RESUELVE:

1º.- ORDENAR diligencia de remate sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No., 50N-20124775.

2º.- FIJAR la hora de las 2:30 PM del día 3 del mes de noviembre del año 2022 para que llevar a cabo la diligencia de REMATE, en primera licitación.

3º.- DETERMINAR cómo valor del inmueble \$891.350.847,°.

4º.- FIJAR como base de la licitación inicial el cien por ciento (100%) del avalúo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del C.G del P.

5º. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el numeral 2º del presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.

6º. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).

7º. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (*El Espectador, La República o El Nuevo Siglo*), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 *Ídem*.

8º. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble,

expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).

9°. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.

10°. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

**MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**

**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 21-2022-00561-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110014003023-2022-00007-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Social de Cundinamarca, al interior del asunto ejecutivo de la referencia, sobre el numeral tercero del primer punto de la providencia de fecha 25 de abril de 2022 mediante la cual el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ, negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de “*primas de Seguros*”.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó, mediante adiado del 17 de mayo de 2022, que la negativa a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante sobre las primas de seguro allí cobradas, nacían en que (i) si bien el deudor había autorizado el diligenciamiento del pagaré por las sumas que la entidad ejecutante hubiere sufragado por concepto de pago de primas de seguros (ii) también lo es que la acreedora debía demostrar por medio de un documento que emolumentos había cancelado a la fecha de radicar la acción, sus montos y fechas, como a su vez que persona se había hecho cargo de aquellos.

El despacho, inadmitió la acción mediante calenda del 25 de enero de 2022, y en aquella providencia se solicitó al ejecutante para que “*Allegué la certificación expedida por la empresa de seguros, respecto de los pagos del seguro de vida*”, situación que no se dio ya que la documental arrimada con la subsanación de la demanda no cumplió para el entender del a-quo lo pretendido, sin embargo, libró el mandamiento de pago de manera parcial a lo solicitado por el ejecutante.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error puesto que, el pagaré objeto de la demanda se suscribió por el deudor, siendo diligenciado bajo las autorizaciones de aquel.

Agregó que, el otorgante del pagaré facultó al acreedor para incorporar el concepto de seguros en la cuantía del pagaré, así: “*3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACION SOCIAL DE*

*CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”*

Indicó que no es el despacho quien debe elevar juicios de autenticidad o legalidad, a lo incorporado en el título valor, sino que tal carga se encuentra en poder del deudor, quien por los medios legales deberá desvirtuarlos.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene librar mandamiento de pago de manera integral.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

2. Indicó el Art 422 del Código General del Proceso que:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es decir, que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

3. En el caso en concreto se tiene que la entidad ejecutante, arrió al plenario un pagaré identificado con el No. 2-1203263, en el cual Samuel López Ovalle, se obligó a pagar el 2 de junio de 2020, la suma de \$75'076.710,00 M/Cte., a favor de la Corporación Social de Cundinamarca.

Indicó el ejecutante que en la suma descrita en el pagaré, se encontraban los rublos de \$74'499.136,00 M/Cte., por capital y el de \$577.574,00 M/Cte., por seguros generados y cancelados por la entidad ejecutante.

De esto, se tiene por un lado que el a-quo en ningún momento señaló que el pagaré arrimado a la demanda no fuere autentico, ni mucho menos valido para solicitar el cobro de lo allí plasmado como lo intenta hacer ver el apelante. Y por el otro que si bien en el titulo valor se autorizó<sup>1</sup> a la Corporación Social de Cundinamarca a cobrar otras sumas de dinero diferentes al capital adeudado por el ejecutado, también lo es que dichos valores deben estar debidamente probados y acreditados en el expediente.

Inadmitida la demanda, el actor arrimó certificación cuyo asunto es “*reporte de renovación*” con el que intentó demostrar la razón de ejecutar la suma de \$577.574,00 M/Cte., por seguros generados y cancelados por la entidad, sin que en aquel documento por lo menos se señalara tal valor y su debida discriminación, pues se tratan de dos pólizas cuyos número de identificación son: 3400004021 y 3415221900102.

Con lo citado, no se enrostra caprichoso ni mucho menos contrario a la Ley lo solicitado por el a-quo en el auto que inadmitió la demanda, ni mucho menos la decisión de negar el mandamiento de pago por la suma de \$577.574,00 M/Cte., por seguros generados y cancelados por la entidad ejecutante, al no haber acreditado la parte actora del pleito que en efecto a la fecha de radicar la acción estos emolumentos estaban siendo pagados por tal entidad, además si ello no fuere menos importante el interesado pudo haber solicitado el cobro de las demás cuotas que a futuro se causaren en virtud de lo establecido en el Art, 431 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión, la certificación arrimada incluso con el recurso de reposición y en subsidio apelación que se revisa, como en efecto lo señalo el Juez Municipal en la providencia del 17 de mayo de 2022, no contiene, (i) un periodo de tiempo de causación (ii) montos de los pagado sobre las pólizas (iii) quien ha pagado la misma e incluso (iv) si aquella se encontraba al día para la fecha de radicar la acción, dejando vano el fundamento de que se debe librar el mandamiento de pago por el monto de \$577.574,00 M/Cte., por seguros generados y cancelados por la entidad ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el numeral tercero del primer punto de la providencia de fecha 25 de abril de 2022 mediante la cual el Juzgado 23 Civil Municipal De Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado por concepto de “*primas de Seguros*”.

---

<sup>1</sup> “3. El valor o cuantía en pesos de este pagaré será el monto de la suma que conjunta o separadamente adeude (mos) por cualquier concepto, la cual comprenderá capital, intereses de todo tipo, impuestos, seguros, gastos de cobranza en que haya incurrido la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA y cualquier otro concepto exigible a mi (nuestra) costa y que se llegue a deber a la Entidad el día que sea diligenciado”

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 23 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada', written in a cursive style.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 26-2022-00559-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the right.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003028-2020-00154-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, sobre el auto del 05 de abril de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el parámetro del artículo 317 del Código General del Proceso.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó que la terminación del proceso se dio bajo los lineamientos del artículo 317 de Código General del Proceso, por cuanto en adiado del 14 de diciembre de 2021 se le requirió a la parte actora para que realizara unas cargas.

Sin embargo, el interesado guardo silencio al requerimiento, generando que mediante providencia del 05 de abril de 2022 se terminara el litigio.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en un error de interpretación del artículo 317 del Código General del Proceso.

Ya que no era dable de manera tajante y directa de terminar el litigio como lo hizo el despacho, pues le era imposible darle impulso al proceso ya que aquel se encontraba en suspenso frente al levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación No. 16 del Folio de Matrícula respectiva.

Agregó que la situación en trámite no recaía en manos del actor, pues la entidad que debía levantar la cautela tardó en realizar los oficios de levantamiento junto con su trámite.

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso señaló que;

*“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..."

Del mismo modo ha señalado el máximo órgano de cierre Civil, que “

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”<sup>1</sup>

En el caso en concreto se tiene, que el 06 de agosto de 2020, se libro mandamiento de pago a favor de GRUPO INMOBILIARIO EL TRIUNFO S.A.S, en contra de MARÍA DEL PILAR CARGAS ROCHA Y OTROS.

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, se tuvo por notificados a los demandados y se ordenó correr traslado de los medios de defensa interpuestos por aquellos, de conformidad a lo regulado en el Art, 443 del Código General del Proceso.

En decisión del 6 de marzo de 2021, el Despacho en el numeral 2do, ordenó que la actora acreditara la inscripción del embargo<sup>2</sup> en el folio de matrícula pertinente sobre el cual recaía la garantía real ejecutada.

<sup>1</sup> STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) Magistrado ponente Tejeiro Duque Octavio Augusto.

<sup>2</sup> Numeral 3 Art. 468 C.G. del P.

Por medio de auto de fecha 20 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora para que “*informe al Despacho, el estado de trámite de la medida cautelar que figura en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del gravamen hipotecario*”, sin que el actor efectuara ninguna manifestación al respecto, situación que llevó al Juzgado 28 Civil Municipal a ordenarle en proveído del 14 de diciembre a dar cumplimiento a la carga dada en calenda del 20 de septiembre de 2021.

Verifica el despacho que en ninguna de estas dos oportunidades, el actor acreditara el trámite del embargo que estaba bajo su cargo, es decir, el a-quo no le solicitaba traer la acción inscrita en el folio de matrícula, ya que se le pidió informar netamente el avance de su gestión sin que ello sucediera.

Ocasiona lo dicho que el requerimiento realizado el 14 de diciembre de 2021 , se ajuste a derecho, y como no su subsiguiente y que es materia de esta apelación, por cuanto al no cumplirse la carga dada incluso en la admisión de la acción y que se recalcó en diciembre de 2021, no tenía otro camino el Juzgado Municipal sino el aplicar el desistimiento tácito regulado en el Art. 317 *Ibidem* tal y como lo hizo.

No debe olvidar la litigante que la norma en mención, responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que confirmar la decisión adoptada por el Juzgado 28 Civil Municipal de esta Ciudad, pues la parte actora no cumplió la carga impuesta en el auto del 20 de septiembre de 2021 dentro del lapso que se otorgó en providencia del 14 de diciembre del mismo año.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia fechada 05 de abril de 2022 proferida el Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante y la cual obra en el archivo 50 de la carpeta principal del pleito se debe aprobar en su totalidad la misma.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Martín Augusto Sarmiento Posada". The signature is written in a cursive style with a horizontal line at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00  
Clase: Ejecutivo

Obre en autos el despacho comisorio No. 10 diligenciado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá – Boyacá, a fin de contabilizar los numerales 6 y 7 del Artículo 309 del C. G. del P.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, which appears to read 'Martín Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00  
Clase: Ejecutivo

Procede el Despacho a decidir la nulidad impetrada por el apoderado judicial de SIGMA y CONSULTORIA S.A.S. y FERNANDO RAMIREZ SALGADO, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda y el haberle negado la oportunidad de alegar de conclusión a la pasiva.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 23 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento de pago solicitado por la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., en contra de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S –ANTES SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA-, FERNANDO RAMIREZ SALGADO, JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES y HUGO FERNANDO ROBAYO POVEDA.

El extremo demandante, realizó las gestiones de notificación de los ejecutados, tanto es que el 30 de abril de 2021 SIGMA y CONSULTORIA S.A.S. y FERNANDO RAMIREZ SALGADO por medio de apoderado judicial instauraron recurso de reposición en contra de la providencia que dio inicio al litigio.

En providencia del 16 de junio de 2021, el Despacho determinó que:

*“téngase por notificados a SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S – ANTES SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA-, FERNANDO RAMIREZ SALGADO, JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES y HUGO FERNANDO ROBAYO POVEDA, de este expediente, dado que a los citados les fue enviada la demanda al buzón electrónico enlistado en la demanda desde el 10 de febrero de 2021, por lo tanto el término para contestar la acción empezó a contabilizarse desde el 5 de febrero del año que avanza, feneciendo aquel el día 18 del mismo mes y año. En consecuencia, se tiene que aquellos guardaron silencio.*

*Se rechaza por extemporáneos los medios de defensa que presentó el abogado JULIAN FELIPE GALINDO ACERO, a favor de SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S –ANTES SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA LTDA, y JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES, este último como Representante Legal<sup>1</sup>de la entidad, pues a pesar que el escrito del recurso de reposición tiene fecha de 17 de febrero de 2021, aquel fue enviado al buzón electrónico del despacho el 30 de abril del año que avanza”*

La anterior providencia tomo firmeza sin que existiera oposición por parte del extremo pasivo, razón por la cual el pasado 29 de octubre de 2021, se ordenara

seguir adelante con la ejecución, de conformidad a lo regulado en el Art. 440 del Código General del Proceso

El 2 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte pasiva SIGMA y CONSULTORIA S.A.S. y FERNANDO RAMIREZ SALGADO, radió ante este Juzgado la nulidad que se resuelve.

#### DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la parte incidentante como causal de nulidad las descritas en los numerales 6º y 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, omitir la oportunidad para alegar de conclusión y no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

frente a la indebida notificación, sustentó que los citatorios remitidos a los demandados no cuentan con el total de los requisitos legales para tenerlos por válidos, así que sus prohijados no están notificados de la demanda en debida manera.

Como supuestos fácticos de la causal denominada como omisión para alegar de conclusión refirió que con el actuar del despacho se le vulneró el derecho a la defensa de sus representados.

El actor se opuso a la prosperidad de la nulidad interpuesta, aduciendo que las notificaciones a la pasiva cumplen todo y cada uno de los requisitos regulados por el legislador.

#### CONSIDERACIONES

Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la “taxatividad o especificidad”; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Igualmente, debe tenerse en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso; y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Ahora bien, señala el artículo 136 del Código General del Proceso en su numeral primero que; *“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*

Genera lo dicho que la nulidad planteada el pasado 2 de marzo de 2022, se negará al estar saneada, pues si lo alegado es sustentar una indebida notificación a favor de SIGMA y CONSULTORIA S.A.S. y FERNANDO RAMIREZ SALGADO, tal escrito de nulidad debió interponerse conjuntamente o por si sola desde el 30 de abril de 2021, situación que no sucedió pues el pasivo se limitó a interponer recursos en contra del auto que libró el mandamiento de pago en su contra.

Ahora bien, y si ello no fuere suficiente, se duele en esta nulidad el pasivo que con la determinación del 16 de junio se negó el derecho a la defensa de sus representados, sin embargo, aquel guardó absoluto silencio frente a tal determinación tanto es que aquella determinación a esta fecha se encuentra en firme y este pleito con una decisión que ordenó seguir adelante la ejecución.

Con lo citado, se tiene que si existió alguna nulidad por indebida notificación el mismo apoderado de la parte pasiva validó el actuar al no interponer la nulidad aquí decidida en termino sino después de la negativa de los intereses de sus prohijados.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta Urbe,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARAR no probadas las nulidades alegadas por el extremo demandado, bajo las consideraciones citadas en esta providencia.

Notifíquese, (3)



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2020-00214-00

Clase: Ejecutivo

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de ROYAL RENT CORP S.A.S, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2022.

2. Argumentó la recurrente que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto la factura ejecutada perdió su validez en virtud a un Acuerdo de Transacción suscrito entre las partes de este proceso, tal convenio esta calendarado 31 de marzo de 2021, y el cual se cumplió a cabalidad y a entera satisfacción de la Sociedad CAPITAL INVESTMENT PARTNERS S.A.S.

Afirmó que con tal acuerdo, de manera taxativa e inequívoca se plasmó que el valor único total a pagar respecto de la Factura No. 335 del 12 de junio de 2019, sería de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 150'000.000.00); los cuales ROYAL RENT CORP SAS ya canceló a entera satisfacción de CAPITAL INVESTMENT PARTNERS SAS.

Por ende, se tiene que la factura dejó de existir y no es exigible bajo los presupuestos del Art. 422 del Código General del Proceso.

3. El ejecutante por su parte, se opuso la prosperidad del medio de defensa interpuesto por su contraparte aduciendo que, los reparos presentados no deben ser objeto de estudio por cuanto la supuesta ausencia de exigibilidad de la obligación no es un aspecto formal que se pueda atacar mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago conforme lo establece el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Es importante destacar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La*

*confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

3. Por lo tanto, se tiene que la obligación aquí ejecutada viene siendo pretendida por el ejecutante desde el año 2020, tanto es que el H. Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 15 de marzo de 2021, señaló expresamente que la factura adosada, *“al cumplirse el requisito de incluir en la factura el nombre, la identificación y la firma de quien fue el encargado de recibirla, es posible afirmar que fueron aceptadas por la sociedad ejecutada, y por ende, proviene del deudor y constituyen plena prueba contra él, como lo prescribe el artículo 422 del Código General del Proceso”*.

Es decir, el recurrente contrario a lo ya afirmado por el honorable Tribunal Superior de Bogotá, no atacó que la factura No. 335 del 12 de julio de 2019, cuenta con; la una *“(i) la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; (ii) la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y (iii) la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “no tendrá el carácter de título valor”*

Con esto se tiene que los medios de defensa instaurados por el pasivo no enmarcan dentro de los lineamientos del Art. 430 *Ibídem.*, ya que el contrato de transacción arrimado no es de aquellos sustentos formales, sino debe ser atacada por excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago fechado 11 de marzo de 2022, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a ROYAL RENT CORP S.A.S, a quien se le deberá contabilizar el lapso para excepcionar desde el día siguiente hábil en el que se publique esta decisión por estados.

RECONOCER personería para actuar a HECTOR ARNULFO CASTRO PULIDO, conforme el mandato arrimado a la acción.

Notifíquese, (2)



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2020-00219-00  
Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de GAS NATURAL INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A E.S.P.

**ANTECEDENTES**

1. Dentro del término legal, el apoderado judicial de la demandada formuló las excepciones previas reguladas en los numerales 5 y 7, del Artículo 100 del Código General del Proceso.

1.1 Frente a la indebida acumulación de pretensiones señaló que en el pleito se están persiguiendo dos tipos de pretensiones condenatorias, citando la quinta y sexta inmersas en las peticiones de condenas.

Aduce por un lado<sup>1</sup>, que lo buscado es el pago de la penalidad derivada de la declaratoria de responsabilidad contractual y por el otro<sup>2</sup>, busca se ordene pagar unas facturas en ejercicio de la acción cambiaria, en suma afirma que la primera es posible tramitarla por un proceso verbal, mientras que la segunda debe ser conocida y alegada por medio de un asunto ejecutivo, pues en aquel escenario procesal se pueden interponer medios de defensa idóneos y que no se pueden ejercer en este trámite.

1.2 Y en lo que tiene que ver con darle a la demanda un trámite diferente al establecido se tiene que al estarse ejecutando unas facturas tal y como se refirió en la excepción previa anterior, debe tramitarse lo concerniente a los títulos valores por la línea de un juicio ejecutivo y no de un verbal como el de la referencia.

2. El extremo demandante, en término se opuso a la prosperidad de las excepciones previas, aduciendo que las pretensiones sobre las cuales se duele la pasiva en que están viciadas por estar indebidamente acumuladas, son propias de ser tramitadas bajo los lineamientos de un asunto verbal, ya que son consecuencia de las pretensiones declarativas principales.

Afirmo que si bien en el punto sexto de las pretensiones de la demanda se citó el pago del valor de las facturas, lo perseguido es la cancelación por parte de la demandada del TGI rublo que coincide con los montos de los títulos valores.

---

<sup>1</sup> Pretensión quinta

<sup>2</sup> Pretensión sexta

Por lo tanto y al no obrar pruebas para decretar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

## CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga adelante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. En lo referente a las excepciones formuladas por la pasiva se tiene que se revisaran conjuntamente.

En lo que nos ocupa de la indebida acumulación de pretensiones, se tiene que el Art. 88 del Código General del Proceso, establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.”

Enrostra el demandado que las pretensiones quinta y sexta de la demanda no están solicitadas de la debida manera, tanto es que esta última es propia de un trámite ejecutivo y no de un verbal.

Se tiene que aquellas dos, son condenatorias y subsidiarias de las principales declarativas, es decir sin que se den las responsabilidades o ausencias de los cumplimientos contractuales de los cuales se duele no se estudiaran por parte del despacho.

Es decir, las pretensiones quinta y sexta de la demanda, cumplen con los requisitos del Artículo 88 *Ibidem* antes citado, por cuanto son propias de ser conocidas por este despacho<sup>3</sup>, no se excluyen entre ellas y si así fuese, aquellas son consecuencias de las pretensiones declarativas, y por último al ser pretensiones de condena pueden ser conocidas y tramitadas en un juicio verbal.

---

<sup>3</sup> Civil del Circuito de Bogotá

Ahora bien, en gracia de discusión y si se pensará que lo pretendido en la pretensión 6ª, no sea del linaje verbal, se tiene que si se encuentra por probada y declarada el punto tres de las pretensiones la consecuencia versara en ordenar lo perseguido en el ítem sexto de esta acción, y no es dable asegurar por parte del demandado que por medio de este trámite verbal se le impide el derecho de defensa, pues en ningún estatuto se le impide formular las excepciones propias de un asunto ejecutivo, toda vez que si así las quiere formular así las debe revisar el estrado.

En esas condiciones, los defectos que son fundamento de las excepciones previas, no tienen virtud de configurar la excepción una indebida acumulación de pretensiones ni mucho menos que se le hubiere dado al expediente un trámite diferente al que corresponda en derecho, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar prósperas las propuestas.

Por lo tanto, no se tendrá por probada la excepción previa formulada por el extremo demandado, en razón de lo expuesto.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión ingrese el expediente al despacho para tramitar lo pertinente.

Notifíquese,



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
**JUEZ (E)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00

Clase: Verbal - llamamiento en garantía realizado por Alba de Jesús Blanco de Rodríguez y otro.

Estando el expediente al despacho se tiene que la apoderada judicial de José Eulises Gómez Barbosa, interpone recurso de reposición en contra del adiado de fecha 22 de abril con el cual se tramitó una reposición interpuesta por un llamado en garantía y con la cual se revocó la decisión del 21 de septiembre de 2021, y con el cual se admitieron los llamamientos en garantía que hiciera ALBADE JESÚS BLANCO DE RODRÍGUEZ MARTIN DAVID RODRIGUEZ GARCIA y JOSE EULISES GÓMEZ BARBOSA en contra de QUILLIAM RODRIGUEZ CARDENAS Y WILLIAM SÁNCHEZ TOVAR

Destaca el Artículo 318 del Código general del Proceso que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria...”*  
(Subrayado por el despacho)

Por consiguiente, el recurso interpuesto en contra de la decisión del pasado 22 de abril de 2022, se negará por la improcedencia de aquel medio de defensa, dado que, en el escrito no se están solicitando puntos nuevos que no hubieren sido resueltos en la providencia objeto de ataque.

Notifíquese, (2)

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00076-00

Clase: Verbal

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones interpuestas a favor de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y la cual se le corrió traslado por medio de auto del 22 de abril de 2022, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** frente a RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Que se hubieren generado en contra de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Continúe el litigio con las demás partes intervinientes, así las cosas, una vez tome firmeza esta decisión ingrese el expediente al despacho para continuar con las diligencias.

Notifíquese, (2)

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00593-00  
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda fue subsanada en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., en contra de ORGANIZACIÓN RINCON ABDALAS.A.S. y ORGANIZACIÓN RINCON AYA S.A.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

**TERCERO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-24179. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

**CUARTO:** Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER personería la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como apoderada judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la subsanación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103-047-2021-00593-00  
Clase: Expropiación

Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la profesional en derecho que representa a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con el cual se aduce que la demanda se subsanó en término, de entrada, se tiene que lo solicitado por la memorialista tendrá prosperidad y sin mayor análisis, el despacho. RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2022, con el cual se rechazaba la demanda, para en su lugar admitirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00013-00  
Clase: Prueba anticipada – Inspección Judicial y otros.

1. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por MARÍA LICIA POSADA ISAACS como apoderada judicial de CERRO MATOSO S.A.

2. Adujo la parte pasiva del trámite que:

(i) la Inspección Judicial con exhibición de documentos no cumple con los requisitos regulados en el Código General del Proceso, pues, la misma no está en línea a lo dispuesto en los Arts. 183, 237, 266 y 268 ibídem. Adujo la memorialista que, no se puede utilizar tal medio de prueba a fin de pescar documentos tendientes a establecer si es dable establecer una futura demanda, enrostra que se debe señalar concretamente los documentos a examinar.

(ii) Que la prueba decretada violenta el carácter de reserva privada de la pasiva, pues, según los términos con los cuales se citó a la pasiva permitiría el acceso a información y documentación reservada por parte de la sociedad citada, pues no se fijó un parámetro literal de la búsqueda que se busca realizar en los archivos del pasivo.

Agrega que al autorizar el inspeccionar los correos de DIANA SUÁREZ y MARÍA FERNANDA CASTRO, quienes son abogadas y en esa condición prestan servicios de asesoría jurídica a CERRO MATOSO, estando allí presente la protección del secreto profesional.

(iii) Y que el despacho debe definir el procedimiento a seguir frente al recaudo de la información del auxiliar de la justicia que contrate la actora, a fin de que previamente se informe los lineamientos con los cuales deberá suministrar los legajos a revisar por parte del experto.

3. El solicitante de la prueba se opuso a la prosperidad del recurso, señalando que, la prueba solicitada por aquel, cumple todos y cada uno de los parámetros que el legislador indicó para la prosperidad de aquellas, pues para su entender, llevar al extremo de poner más requisitos para la realización de la exhibición de documentos sería una flagrante vulneración del Art. 183 del CG del P.

Enrostró que, bajo ninguna razón se busca acceder a los documentos legalmente cobijados por la protección legal, Arts., 64 y 65 del Cód de C., ni mucho menos acceder a la información de los diferentes profesionales de la pasiva, en suma aseguró que se citó con claridad sobre que legajos se solicita la exhibición.

Y finalmente del último sustento de ataque al auto admisorio se tiene que, el recurrente busca previo a la apertura de la diligencia que se fijen las formas y

procedimientos con los cuales se adelantará la misma, tanto es que prevé la situación de que se indique con exactitud que legajos exhibir, situación que es mas de forma que de fondo, solicitando así se mantenga incólume la determinación atacada.

## CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código... El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”.* Es lo que determinan los artículos 183 y 186 del Código General del Proceso.

3. Bajo tales lineamientos, NEO ASESORÍAS Y LOGÍSTICA S.A., solicitó una serie de pruebas extraprocesales las cuales deben rendir o atender el Representante Legal y/o quien haga sus veces de CERRO MATOSO S.A.

Tal petición de pruebas extraprocesales, versan frente a una Inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de un experto o perito informático, a realizarse en las instalaciones de la pasiva. El solicitante citó que la dirección de CERRO MATOSO S.A., sería en la Calle 113 No. 7-21 Torre A oficina 509 de la ciudad de Bogotá.

En la demanda el extremo actor, refirió que la exhibición de documentos sería frente a los cinco puntos citados concretamente, así:

- 3.1.1. Copia simple de cualquier comunicación física enviada o recibida por funcionarios de CERRO MATOSO S.A., orientada a negociar y/o a solicitar el inicio de negociaciones, y/o a sugerir la posibilidad de una compraventa de mena de níquel cuyo origen sea el proyecto minero Cerro Colorado y cuyo destino sea Cerro Matoso, desde el día 4 de agosto de 2020, a la fecha.
- 3.1.2. Copia simple de cualquier comunicación electrónica enviada o recibida por funcionarios de CERRO MATOSO S.A., orientada a negociar y/o a solicitar el inicio de negociaciones, y/o a sugerir la posibilidad de una compraventa de mena de níquel cuyo origen sea el proyecto minero Cerro Colorado y cuyo destino sea Cerro Matoso, desde el día 4 de agosto de 2020, a la fecha.
- 3.1.3. Copia simple de cualquier comunicación por servicios de mensajería instantánea como WhatsApp, enviada o recibida por funcionarios de CERRO MATOSO S.A., orientada a negociar y/o a solicitar el inicio de negociaciones, y/o a sugerir la posibilidad de una compraventa de mena de níquel cuyo origen sea el proyecto minero Cerro Colorado y cuyo destino sea Cerro Matoso, desde el día 4 de agosto de 2020, a la fecha.
- 3.1.4. Copia simple de las comunicaciones físicas y electrónicas (incluyendo servicios de mensajería instantánea recibidos, por ejemplo, a través de WhatsApp) que las siguientes personas vinculadas a CERRO MATOSO, hubiesen enviado a personal directa o indirectamente vinculado al proyecto minero CERRO COLORADO, ubicado en Guatemala, o comunicaciones intercambiadas internamente entre este personal de CERRO MATOSO, en relación directa o indirecta con CERRO COLORADO:

Que las cuatro revisiones iniciales, se realizarían frente a los buzones electrónicos allí enlistados, ahora bien, frente a la quinta petición se entrevé que el actor citó 10 nombres sobre los cuales se verificaría si existían comunicaciones físicas y electrónicas que personas vinculadas a CERRO MATOSO, hubiesen enviado a los nombrados y que tengan relación directa o indirecta con el proyecto minero Cerro Colorado.

Adujo que la intervención del experto informático, se hace a fin de que aquel sea quien recopile la información pretendida en los cinco puntos citados y sobre las direcciones electrónicas fijadas en la acción.

4. Por ende, se tiene que los alegatos de recurrente no tendrán prosperidad, por cuanto, la solicitud de prueba extraprocesal que el litigante que representa a NEO ASESORÍAS Y LOGÍSTICA S.A., se ajusta a los lineamientos de los Arts., 183, 186 y 189 del Código General del Proceso.

Y es que a tal punto se llega al verificar la solicitud que elevó la actora, siendo puntual en cinco puntos que se citaron, y delimitaron frente a ciertos buzones de correos electrónicos enlistados en la página 7 y siguiente de la prueba extraprocesal.

Permitiendo aseverar que el perito experto en uso de sus experticias deberá analizar y buscar los puntos en concreto que el demandante aduce se le hacen necesarios recolectar para incoar acciones judiciales por responsabilidad contractual en contra de la pasiva.

Ahora bien, si la pasiva no está conforme con los documentos “digitales”, no es el recurso de reposición en contra del auto que admitió esta solicitud el camino para alegar tal oposición, ya que el pasivo si así lo desea podrá iniciar el incidente propio de que trata el Art. 186 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: FIJAR las 10:00 AM del día 8 de noviembre del año 2022, a fin de llevar a cabo la diligencia, programada en adiado del 24 de febrero de 2022.

TERCERO: TENER por notificada de esta prueba extraprocesal la sociedad CERRO MATOSO S.A., a quien se le notifica de la nueva fecha por estados.

Reconocer personería para actuar a la profesional en derecho María Lucía Posada Isaacs., como apoderada de la parte pasiva de esta solicitud de prueba extraprocesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00018-00  
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud de fecha 01 de marzo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 24 de febrero de 2022, en lo concerniente a señalar que:

PRIMERO-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor a de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra TRIP EVOLUTION SAS, JAVIER RICARDO RAMOS MIRANDA y JOSE HELIO RAMOS MAHECHA

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume

Notifíquese, (3)

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00018-00  
Clase: Ejecutivo.

De conformidad con lo solicitado por la conciliadora del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN ABRAHAM LINCOLN Dra CRISTINA ISABEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en memorial recibido electrónicamente, referente a que con providencia del 29 de abril de 2022 que aceptado el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante de JAVIER RICARDO RAMOS MIRANDA y en tal virtud y por ser de legal procedencia al tenor de lo dispuesto por el artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JAVIER RICARDO RAMOS MIRANDA TRIP EVOLUTION SAS, y JOSE HELIO RAMOS MAHECHA, solamente sobre JAVIER RICARDO RAMOS MIRANDA, dada la admisión del trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del demandado (numeral 1º del art 545 C.G.P.)

SEGUNDO: COMUNIQUESE por vía electrónica esta determinación a las partes intervinientes en el asunto, adjuntando copia del auto de apertura.

Notifíquese, (3)

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA**  
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00018-00  
Clase: Verbal.

Revisadas las diligencias se tiene que el extremo demandado Javier Ricardo Ramos Miranda, y la sociedad Trip Evolution S.A.S, se encuentran notificados de esta acción personalmente desde el día 11 de marzo de 2022, quienes en el término otorgado por la Ley guardaron silencio para proponer medios de defensa.

Notifíquese, (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada'. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending from the end.

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA  
JUEZ (E)**